



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO  
PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° - **0261 - 2025-MIDAGRI-PESCS-1601**

AYACUCHO, **23 MAY 2025**

## VISTOS:

El Informe Legal N° 028-2025-MIDAGRI-PESCS-1604/EL-A del Especialista Legal, sobre "Solicitud de ampliación de plazo N° 05 efectuado por el contratista Consorcio Riego Pashuaña", el Informe N° 0256-2025-MIDAGRI-PESCS-1606 del Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, sobre "Revisión de la solicitud de la Ampliación de Plazo N° 05 por la ejecución de la prestación adicional N° 02 solicitada por el contratista Consorcio Riego Pashuaña - Instalación del Sistema de Riego Pashuaña, en las Localidades de Sarayca, Parancay, Quilcata y Chanta, Distrito de Pochuanca – Aymaraes – Apurímac" – CUI N° 2153794", y el Proveído de la Dirección Ejecutiva;

## CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Sierra Centro Sur, es creado por Decreto Supremo N° 072-82-PCM y cuenta con autonomía económica, técnica y administrativa, enmarcado en los lineamientos legales y normativos del Gobierno Nacional;

Que, el artículo 14 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Sierra Centro Sur aprobado con Resolución Ministerial N° 00715-2014-MINAGRI establece lo siguiente: "*Son funciones de la Dirección Ejecutiva, en el marco de la normatividad vigente, ámbito de competencia y de las disposiciones emitidas por el Ministerio, según corresponda, las siguientes: (...)*

q) *Expedir Resoluciones Directorales en asuntos de su competencia;*

Que, el artículo 19 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Sierra Centro Sur aprobado con Resolución Ministerial N° 00715-2014-MINAGRI establece lo siguiente: "*Son funciones de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego las siguientes:*



- a) Programar, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar, controlar y supervisar los programas y proyectos de inversión pública de construcción, rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura agraria, riego, sistema de riego tecnificado, defensas ribereñas, entre otros, en el marco de la normatividad vigente;
- e) Efectuar el seguimiento, supervisión y evaluación de la ejecución de los programas y proyectos de inversión pública; así como presentar los reportes mensuales de avance físico financiero de los proyectos, y proponer las medidas técnicas correctivas necesarias para la buena ejecución y/o control de las mismas;
- f) Evaluar y proponer para su aprobación las valorizaciones, ampliaciones de plazo, adicionales y deductivos, mayores costos, inicio o paralización y cualquier aspecto técnico resultante de las obras en ejecución y concluidas”;

Que, resulta necesario precisar que el Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, fue derogada por el artículo único de la Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento de la Ley N° 32069 - Ley General de Contrataciones Públicas”, aprobada mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF; por consiguiente para resolver el presente caso, evocaremos lo establecido por el artículo Cuarto de las Disposiciones Complementarias Transitorias de la Ley N° 32069 - Ley General de Contrataciones Públicas, que a la letra dice: “ ... **Aplicación de la norma en el tiempo.**- Los procedimientos de selección iniciados antes de la vigencia de la presente ley se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria ...”. De lo que se infiere que la ejecución contractual u otros, se rigen bajo dicho precepto.

Que, el artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificatorias, establece que: “ ... **Causales de ampliación de plazo.**- El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: **a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista. b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado. c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios ...”.**

Que, el numeral 198.1 del artículo 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificatorias, establece lo siguiente: “ ... **Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su representante legal, anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el representante legal anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente ...”;**

Que, el numeral 198.2 del artículo 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que: “ ... **El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica, a través del SEACE, su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no**



emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe ...”:

Que, a su vez el numeral 198.6 del artículo 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificatorias, establece que: “ ... Cuando se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que es debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que el contratista valorice los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se sigue el procedimiento antes señalado ...”:

Que, según el Informe Legal N° 028-2025-MIDAGRI-PESCS-1604/EL-A, el Especialista Legal, Abg. César H. Manrique Perlacios, en la parte pertinente señala lo siguiente: “ ... **III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN: 3.1.-** En atención a lo expuesto, de acuerdo a lo informado por la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego con Informe N° 256-2025-MIDAGRI-PESCS-1606, con relación a la Ampliación de plazo N° 05 por la ejecución de la prestación adicional N°02 solicitada por el contratista Consorcio Riego Pashuaña, indica que de acuerdo al análisis realizado mediante la Carta N° 031-2025-EAYC/AC-ISRP por el Administrador de Contratos Ing. Elder Yañez Campos, el Consorcio Riego Pashuaña solicita la Ampliación de Plazo N° 05 por la ejecución de la Prestación Adicional N° 02, sustentada en el inciso b) del Artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que contempla la posibilidad de ampliar el plazo contractual cuando sea necesario para la ejecución de una prestación adicional de obra, siempre que se afecte la ruta crítica del cronograma vigente y se amplíen las garantías correspondientes, en ese sentido, si bien el contratista presentó su solicitud dentro del plazo establecido en el numeral 198.1 del RLCE, no remitió copia a la Entidad, lo que constituye un incumplimiento del procedimiento formal. Adicionalmente, del análisis efectuado por la Supervisión, se ha determinado lo siguiente: La Supervisión de obra Consorcio Supervisor Chanta mediante el Informe N° 017-2025/CSCH/JS, ha concluido que la ejecución de la Prestación Adicional N° 02 no afecta la ruta crítica, y que las actividades asociadas a la trocha carrozable se encuentran dentro del PEO vigente, aprobado por supervisión con Informe N° 016-2025/CSCH/JS, por lo que no existe justificación técnica para otorgar la ampliación. Asimismo, se identificaron errores formales y de redacción en la documentación presentada por el contratista y no se detalló adecuadamente el riesgo no previsto ni los hitos afectados, como lo exige el artículo 198 del RLCE. En consecuencia, la solicitud no cuenta con la conformidad técnica de la Supervisión, no se ha demostrado que la prestación adicional requiera efectivamente un plazo adicional, y se han identificado deficiencias tanto formales como sustantivas en el procedimiento. Adicionalmente, el Administración de Contratos consideró IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05 presentada por el Consorcio Riego Pashuaña, por lo que recomienda disponga la comunicación a la dirección ejecutiva para la emisión de la resolución correspondiente. El Administrador de Contratos informa además que, de acuerdo al Artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y Artículo 198° del Procedimiento de Ampliación de Plazo del RLCE, La Entidad tendría un plazo máximo de 15 días hábiles desde la presentación de la opinión de la supervisión o el vencimiento del su plazo; en ese sentido con respecto al cambio solicitado, el PESCS deberá pronunciarse como máximo el 26/05/2025. Por lo antes expuesto, y habiendo evaluado la opinión del Consorcio Supervisor Chanta y del Administrador de Contratos, la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, recomienda declarar IMPROCEDENTE la solicitud de la Ampliación de plazo N° 05 del Consorcio Riego Pashuaña y el Director Ejecutivo disponga se emita la Resolución Directoral y comunicada al citado Consorcio antes de la fecha indicada en el párrafo previo. -----  
----- **3.2.-** -----En tal sentido, estando a la opinión técnica formulada por el Consorcio Supervisor Chanta, la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, y el Administrador de Contratos, se determina que la Ampliación de plazo N° 05 por la ejecución de la prestación adicional N° 02 solicitada por el contratista ejecutor Consorcio Riego Pashuaña, por la causal prevista en el inciso b) del Artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, deviene en improcedente, al haberse determinado que la ejecución de la Prestación Adicional N°



02 no afecta la ruta crítica de la obra, y que las actividades asociadas a la trocha carrozable se encuentran dentro del PEO vigente, aprobado por supervisión con Informe N° 016-2025/CSCH/JS, por lo que no existe justificación técnica para otorgar la ampliación.-----  
----- 3.3.----- Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 198.2 del artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la Entidad deberá emitir el acto resolutivo correspondiente, declarando IMPROCEDENTE la ampliación de plazo N° 05 solicitada por el contratista ejecutor Consorcio Riego Pashuaña, en el plazo de 15 días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del informe del supervisor de obra, el cual vence el 26/05/2025; debiendo notificarse dicha decisión al contratista a través del SEACE, así como a través del correo electrónico, debiendo tenerse presente que, de no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tendrá por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe ...”.

Que, según el Informe N° 0256-2025-MIDAGRI-PESCS-1606, el Director de Infraestructura Agraria y Riego, Ing. Rubén Cangana Gutiérrez, en la parte pertinente señala lo siguiente: “... 8.----- **Mediante Carta N° 017-CRP-PESCS-2025** del 24 de abril del 2025, el representante legal del Consorcio de Riego Pashuaña, alcanza al Consorcio Supervisor, en cumplimiento del RLCE, su solicitud de Ampliación de plazo N° 05 por ejecución de la prestación Adicional N° 02.----- 9.----- **Mediante Informe N° 017-2025/CSCH/JS**, en fecha 30 de abril del 2025, el Ing. Johnny D. Linares Ortega – jefe de Supervisión del Consorcio Supervisor Chanta, le comunica la Opinión de Supervisión sobre solicitud de Ampliación de Plazo N° 05, al Representante Legal del Consorcio Supervisor Chanta y al Representante Legal del Consorcio Riego Pashuaña.----- 10.----- **Mediante la Carta de la referencia b)** recibida por la Entidad el 05 de mayo del 2025, el Consorcio Supervisor Chanta, comunica a la Entidad la Opinión sobre solicitud de Ampliación de Plazo N° 05.----- 11.----- **Mediante la Carta de la referencia a)** del 12 de mayo del 2025, el Administrado de Contratos, comunica a este despacho el resultado de su evaluación sobre la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05, comunicación que luego de ser analizado, es empleada para informar a su despacho lo siguiente.----- De acuerdo al análisis realizado en la referencia a) por el Administrador de Contratos, el Consorcio Riego Pashuaña, solicita la Ampliación de Plazo N° 05 por la ejecución de la Prestación Adicional N° 02. La solicitud se encuentra sustentada en el inciso b) del Artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que contempla la posibilidad de ampliar el plazo contractual cuando sea necesario para la ejecución de una prestación adicional de obra, siempre que se afecte la ruta crítica del cronograma vigente y se amplíen las garantías correspondientes, en ese sentido, si bien el contratista presentó su solicitud dentro del plazo establecido en el numeral 198.1 del RLCE, no remitió copia a la Entidad, lo que constituye un incumplimiento del procedimiento formal.----- Adicionalmente, del análisis efectuado por la Supervisión, se ha determinado lo siguiente: • La Supervisión, mediante el Informe N° 017-2025/CSCH/JS, ha concluido que la ejecución de la Prestación Adicional N° 02 no afecta la ruta crítica, y que las actividades asociadas a la trocha carrozable se encuentran dentro del PEO vigente, aprobado por supervisión con Informe N° 016-2025/CSCH/JS, por lo que no existe justificación técnica para otorgar la ampliación.----- • Asimismo, se identificaron errores formales y de redacción en la documentación presentada por el contratista y no se detalló adecuadamente el riesgo no previsto ni los hitos afectados, como lo exige el artículo 198 del RLCE.----- En consecuencia, la solicitud no cuenta con la conformidad técnica de la Supervisión, no se ha demostrado que la prestación adicional requiera efectivamente un plazo adicional, y se han identificado deficiencias tanto formales como sustantivas en el procedimiento.----- Adicionalmente, el Administración de Contratos consideró IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05 presentada por el Consorcio Riego Pashuaña, y recomendando a este Despacho disponga la comunicación a la dirección ejecutiva para la emisión de la resolución correspondiente.----- El Administrador de Contratos informa además que, de acuerdo al Artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y Artículo 198° del Procedimiento de Ampliación de Plazo del RLCE. La Entidad tendría un plazo máximo de 15 días hábiles desde la presentación de la opinión de la supervisión o el vencimiento del su plazo; en ese sentido con respecto al cambio solicitado, el PESCS deberá pronunciarse como



máximo el 26/05/2025. ----- Por todo lo antes expuesto y habiendo evaluado la opinión del Consorcio Supervisor Chanta y del Administrador de Contratos, esta Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, recomienda declarar IMPROCEDENTE la solicitud de la Ampliación de plazo N° 05 del Consorcio Riego Pashuaña y que su despacho disponga sea emitida la Resolución Directoral y comunicada al citado Consorcio antes de la fecha indicada en el párrafo previo ...”;

Con el visado del Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, Oficina de Administración, y Asesoría Legal;

De conformidad con el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Sierra Centro Sur, aprobado con Resolución Ministerial N° 00715-2014-MINAGRI; y conforme a lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 0236-2024-MIDAGRI;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Declarar Improcedente** la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05, por 30 días calendarios, efectuado por el “Consorcio Riego Pashuaña”, ejecutor del proyecto: “**Instalación del Sistema de Riego Pashuaña, en las Localidades de Sarayca, Parancay, Quilcata, y Chanta, Distrito de Pochuanca - Aymaraes - Apurímac**”, con Código Único de Inversiones N° 2153794; sustentada en la Ejecución de Prestación Adicional N° 02 y Deductivo Vinculante N° 02; pues ello no afectó la ruta crítica del cronograma de obra vigente, ya que los trabajos en las partidas 1.3.5.2.1 (Perforación Diamantina) y 1.3.5.2.2 (inyección de mezcla agua/cemento), se encuentran dentro de la ruta crítica, por consiguiente corresponde su ejecución íntegra al contratista.

**Artículo 2°.- Notificar** el presente acto resolutivo al Contratista Ejecutor “Consorcio Riego Pashuaña”, al Supervisor de Obra “Consorcio Supervisor Chanta”, la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, Oficina de Administración, Oficina de Programación, Presupuesto y Seguimiento, Órgano de Control Institucional, así como a los demás Órganos Estructurados del Proyecto Especial Sierra Ce

ntro Sur, que correspondan.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE**



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO  
PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR

ING. PAUL DAX PRADO TORRES  
DIRECTOR EJECUTIVO